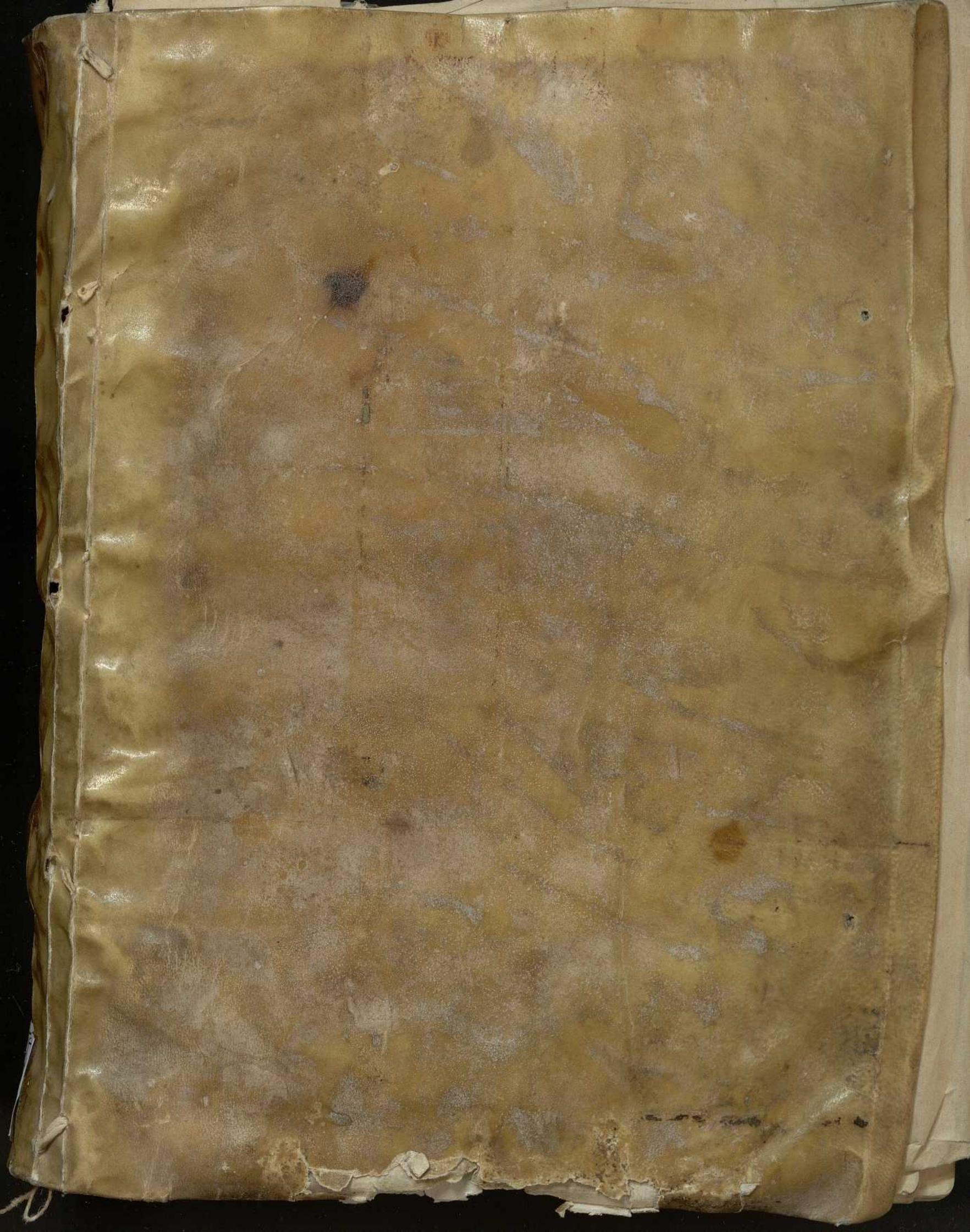


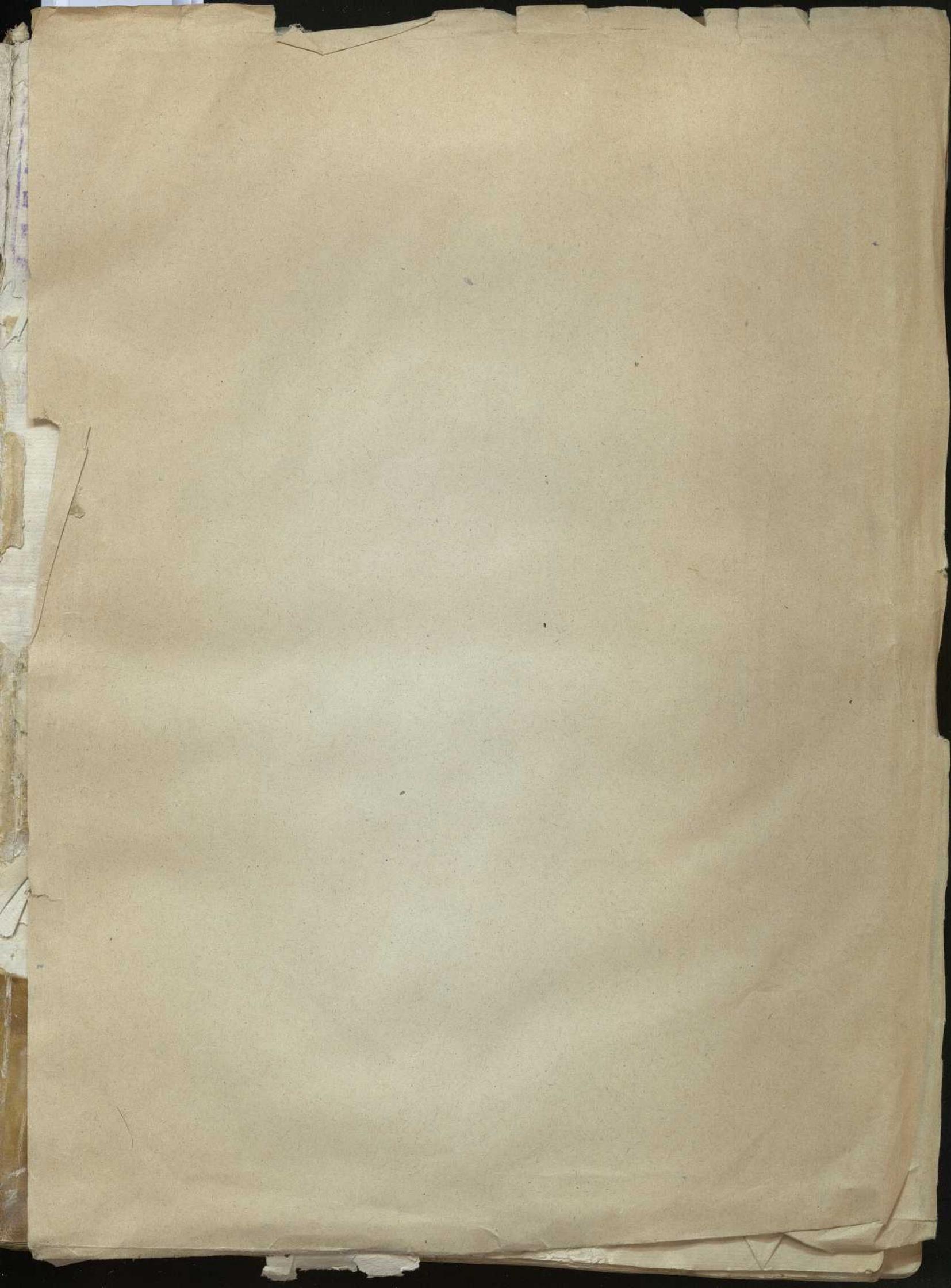
Handwritten text in a cursive script, likely Hebrew, on aged, stained paper. The text is oriented vertically and appears to be a title or a list of items, though the characters are difficult to decipher due to fading and the style of the script. The paper shows signs of significant wear, including tears and discoloration.

A
31-148



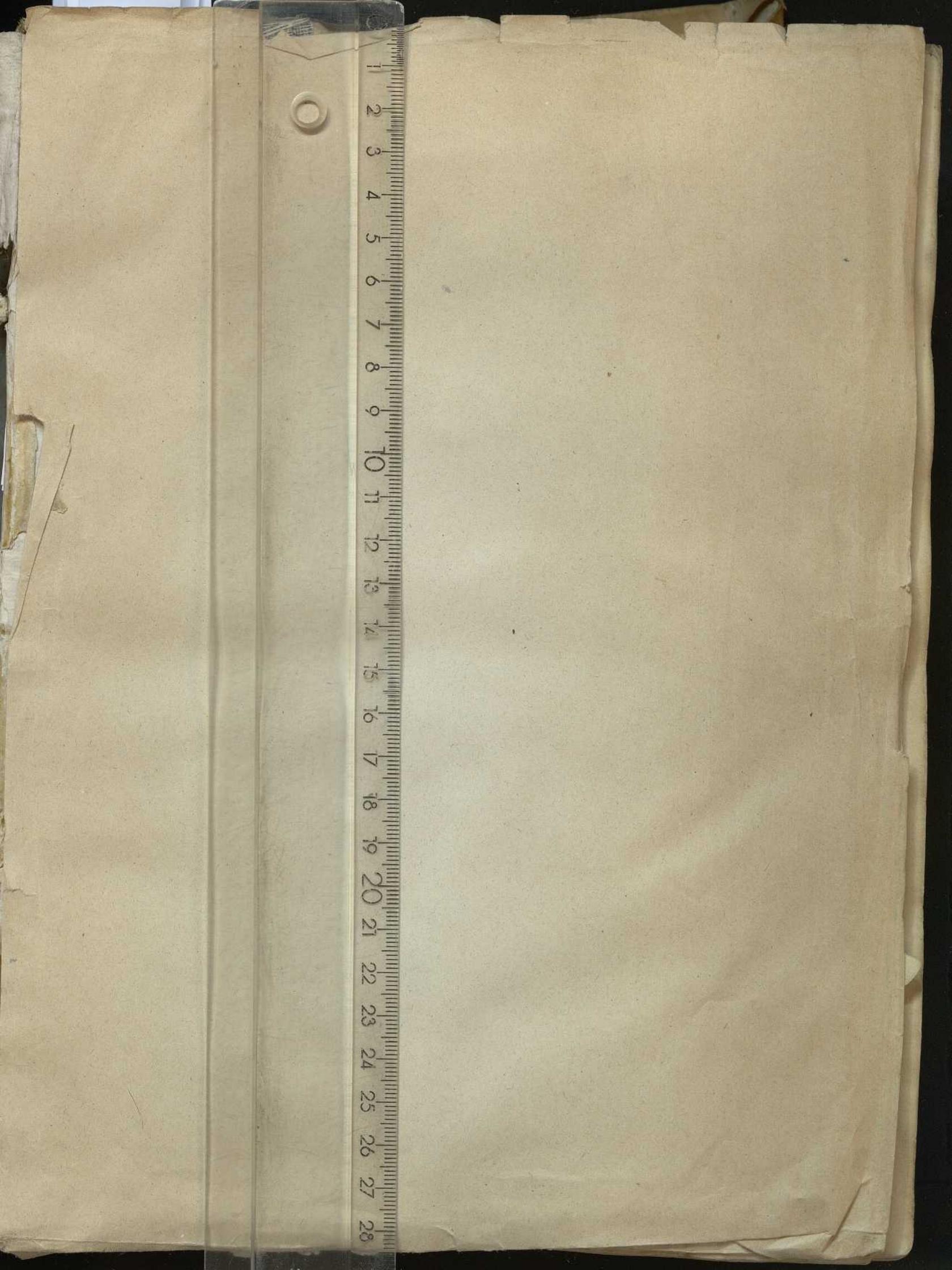
Handwritten text, possibly a signature or title, mostly illegible due to fading and damage.

Microfilm



Faint handwritten text, possibly a signature or date, located at the top center of the page.

Microfilm





APUNTAMIENTOS DEL HECHO, Y DERECHO
P O R
DON FELIPE

ANTONIO DEL BURGO,

(* *)
(* *)

EN EL PLEITO

(* *)
(* *)

CON EL REAL FISCO DE LA INQUISICION DESTA
Ciudad, y su Recetor en su nombre.

DOña Francisca de Mendoza, y D. Luys Tadeo del Burgo, y D. Maria de Mendoza, abuela, y padres del dicho D. Felipe, tomaron à censo del Real Fisco mil ducados, de que otorgaron escritura de obligacion en 19. de Setiembre del año de 1613. y por ellos ibi: *Conuiene à saber 1800750. marauedis de censo, y tributo en cada vn año, al quitar, por precio, y quantia de 37500. marauedis de principal, que por compra dellos es, y sale à razon de à 20000. marauedis el millar, conforme la nueua Pragmatica de su Magestad; de los quales dichos mil ducados nos*

otorgamos por bien contentas, pagadas, y entregadas à toda nuestra voluntad, por auerlos recibido por mano del dicho Gaspar de Arredondo su Recetor, y pasados à nuestra parte, y poder, realmente, en reales de plata. Y mas abaxo ibi: Y asimismo el principal dello quando se aya de quitar, y redimir, todo ello en buena moneda de oro, y plata, y no en moneda de vellon alguna. Y hablando de la redencion ibi: Lo ayamos de poder, y podamos hazer, dando, y pagando à este dicho Real Fisco, ò à la persona, ò personas que por el fueren parte, y en su nombre lo huieren de auer los dichos mil ducados, que es el principal del. Ibi etiam: Y confessamos, y declaramos, que el verdadero, y justo precio, è valor de los dichos 18 1/2 750. marauedis deste dicho censo, y tributo en cada vn año que por esta escritura imponemos, son los dichos mil ducados que por compra dellos se nos à dado, è pagado, y que en ello no ay engaño ni especie del en cantidad alguna, por q̄ es, y sale à razón de 20 1/2 mrs. el millar, cõforme à la Pragmatica de su Magestad. Ibi infra: Y si sanearselo no pudieremos, ò no quisieremos, boluere mos, y restituiremos llana, y realmente los dichos mil ducados.

PRIMERO APUNTAMIENTO.

1 **D**E la contextura de las calidades, y condiciones de la escritura, referidas, se reconoce con toda evidencia ser este censo de mil ducados que estos fueron los que pidieron los imponedores, y se les mandaron dar; solo fue la diferencia, que lo que auia de darse en vellon fue en reales de plata, y así lo reduxeron à marauedises, que dichos mil ducados importaron 375 1/2 marauedis, que hazen en reales 11 1/2 29. reales, y 14. marauedis, y sus reditos en cada vn año, à 20 1/2 marauedis el millar, 551. reales, y 16. marauedis de vellon, que son 50. ducados; y reducidos à marauedises son 18 1/2 750. marauedis, que fueron los que se obligaron à pagar, y lo particular fuesse la redencion en plata, ò oro, y no en moneda de vellon.

2 Este censo se diò en 19. de Setiembre del año de 1613. Y en este tiempo la moneda de plata, y la de vellon corrian con igualdad, porque no auia llegado à tener premios hasta el año de 16. Y en esta Ciudad valia mas el vellon que la plata, que si se iua à trocar vn real de à ocho por vellón, por el trueque quitaua vn quarto, y no datta mas de sesenta y siete quartos el que le trocava; y en las plaças de esta Ciudad auia hombres que tenian en esto su ganancia, lo qual es bien publico, y notorio corria en esta forma; y la abuela, y padres de dicho D. Felipe pidieron los mil ducados à censo sin señalar en què moneda, y como se les auia de dar en vellon, fue en reales de plata; con que auendosi de redimir dicho censo, cumplirà con redimirlo en plata,

al precio que valiere la plata quando se haga la redencion : cum de ducatis, vel regalibus genericè, & solùm redere tenebitur tot corpora, quibus (computato valore præsentis temporis, cum valore præteriti in quo ea recepit) coequalitèr soluat valorem ducatorum quæ receperat, & pretium æquale datum, & solutum sit absque differentia monetarum; siquidem nulla debet esse differentia in commoditate creditoris, sed tot redenda vt tantum profint creditori tempore solutionis, quantum valoris erant, & profuerunt debitori tempore debiti contracti. Vt ex Bartul. & Doctoribus in leg. Paulus, ff. de solut. Dom. Episcop. Valençuel. Velazq. *consil.* 30. Felician. *de Censib. lib.* 4. *cap. vnic. num.* 28. Pichard. *Institut. quib. mod. re contrah. oblig.* Gratian. *cap.* 55. *num.* 29. Molin. *de Iust. & Iur. tom.* 2. *disput.* 312. Rodrig. *de Annis Redit. lib.* 2. *quest.* 15. *num.* 92. Et alij plurimi relati à Salgad. *part.* 2. *Labyrinth. cap.* 8. *num.* 47. & 48. Guzm. *Verit. Iur. verit.* 12. *num.* 11. *vers. Sed de ducatis, vsque ad fin.*

3 Y fuera cosa muy terrible, è iniqua forçar al deudor à que pagasse cien ducados en plata quando valian 150. contra toda buena, y recta razon, que es la verdadera ley. Ita Roman. *Aduoc. lib.* 3. *de Repub.* Dom. Valençuel. Velazq. *consil.* 69. *num.* 239. qui refert Lactantium *lib.* 5. *Diuin. Institut. cap.* 1. *ibi: Est quidem vera lex recta ratio.* Et ita scripsit Pontif. Ioann. VIII. ad Ludouic. Regem, *in cap. fin.* 16. *quest.* 3. Et D. Aug. *lib.* 2. *de Civ. Dei,* *ibi: Quod enim iuste fit iure fit, atque nos legem bonam à mala, nulla alia ratione, nisi naturæ norma diuidire possumus.* Guzman *vbi supr. num.* 9. & 10.

4 Corroboratur etiam hoc exemplo, si vn deudor se obligò à pagar à su acreedor 26. no recibiendo mas de 23. inequal, y prohibido serà tal contrato, sino es en caso veluti ex damno emergente, seu lucro cesante. Vt per Couarruv. *lib.* 3. *Variar. cap.* 4. Læsius, *lib.* 2. *cap.* 20. *dub.* 11. Et ex communis Doctorum opinio. Y la razon es, porque no se guarda æqualitas in pretio contractus quare vsuræ præsumptionem continere notabit, *cap. illo vos, de pignorib.* Et ibi Læsius, *de Iust. & Iur. lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 119. Couarruv. *dict. lib.* 3. *Variar. cap.* 9. *num.* 3. Ergò solutio summopore inæqualis est debito imò prohibita, etiam in casu quo quis expressè ad redendum quid amplius quàm receperit obligetur. Ex text. singulari *in cap. rogasti, ff. si cert. petat. §. si tibi.* Et benè Gloss. parua item *ex leg. si tibi decem, ff. de pact.* Cum qua concordat *lex 31. tit. 11. Partit. 5. ibi: Veynte maravedis, dõ otra quantia cierta, dando vn ome à otro, recibiendo promision del, quel dè treynta maravedis, dõ quarenta por ellos, tal promision non vale, ni es tenudo de la cumplir el que la faze, si non de los veynte maravedis que recibò.* Et ibi Gregor. Lop. *De-*
mas,

mas, que no valiendo en aquel tiempo los mil ducados de reales de plata que se dieron à censo mas de mil ducados en vellon, por no auer premios, con pagarlos al presente en plata al precio que corre, que sumen, y valgan 375 ll. marauedis, segun la escritura de imposicion, se abrà cumplido muy exactamente por el dicho D. Felipe, y en este punto pudiera traer infinitas doctrinas, y autoridades, que omito por no causar prolixidad, y por ser esta materia muy trivial.

SEGUNDO APUNTAMIENTO.

1 **P**OR parte del Fisco lo que se puede oponer contra D. Felipe, es el auer pagado su abuela, y padres este censo como de plata. con los premios de à 10. por ciento, sin auer reclamado en tantos años; con que es visto el auer prescripto el querer repetir lo que à cobrado mas el Recetor del Fisco de los 187750. marauedis que estauan obligados. A que se responde, que los dichos sus padres quãdo tomaron el dicho censo eran menores, y por mayor solo atendieron à que era de plata, y no auer reconocido la calidad del censo, por no tratarse de su redencion, que es quando se hazen semejantes reparos, y auer procedido con error manifesto, y notorio, y no auerse visto la dicha escritura hasta de presente, por no presentarse por el Fisco en el concurso de acreedores sino vn testimonio della; y dicha su abuela fue vna señora que dispò su hazienda, pues tomò este censo, y otros muchos que ocasionaron este concurso, y procediò con el mismo error, è ignorancia, pues denièdo pagar en cada vn año 187750. marauedis, segun su obligacion, pagò con premios de plata este censo, quia errantis nullus est consensus: *leg. si per errorem in fin. ff. de iurisdic. omn. iudic. leg. non id circo, ff. de iur. & fact. ignor. ibi: Cum nullus sit errantis consensus. Et fere in terminis quibus loquimur est textus expressus in leg. falsa, C. eodem, ibi: Respondendo id quod paternum erat, ex paternis esse bonis nihil egisti.*

2 Y esto es tan sin duda, que aunque vn censo estè reconocido por qualquier heredero, ò suceffor en bienes hipotecados al censo, no le perjudica quando fue erroneo el conocimiento, y contrario à las condiciones de la escritura de imposicion, recognoscenti, neque habenti causam ab eo. Tradunt Menoch. *consil. 1. num. 87. & consil. 162. num. 28. Surd. consil. 577. num. 32. ibi: Quariò respondeo quod illa recognitio est erronea, tamquam facta de re sua, quæ erat libera, fuerat enim tãquam libera assignata D. Rodulpho patri à fratribus in diuisione, vt dixi, & pro ea nulla vnquam facta fuerat recognitio versus Episcopum à patre, vel à*

3

maioribus, quinimo vt dicitur infra terra Lucaria fuit per Excellentissimos Mantua Marchiones semper ab Imperatore recognita, cum toto territorio propterea tamquam erronea non noscet. Dom. Valenc. Velazq. consil. 178. num. 69. tom. 2. Auendañ. de Censib. cap. 99. num. 9. vers. Sed hoc, ibi: Sed hoc erit limitandum quando ex scriptura censuali, vel aliter ex probatione legitima constaret rem illam cuius occasione census praestatur, vel recognitio, aut plures recogniciones factae sint a sensu liberam esse, vt quia ex limitibus suis confinibus diuersam esse apparuerit, tunc enim recognitio erronea etiam repetita pluribus eius rei censuali possessoribus censualem esse non probabit.

3 Y el error desta escritura es notorio, pues siendo este censo no mas de mil ducados, y auerse computado sus reditos, y principal por marauedises, q̄ aunque suena en reales de plata, se à de considerar como vellon, pues fue la numeracion de marauedises para significar la especie del contrato, y por esta causa à la palabra de reales de plata se puso en la escritura ibi: Trezientas y setenta y cinco mil marauedis; que lo valieron, y montaron. Y el auer pagado los dichos su abuela, y padres à razon de à 10. por 100. por el premio de la plata, y despues hazer la liquidacion del como de plata, y cobrado los reditos de 131720. reales, y 20. marauedis, no puede ser mayor error, ni el daño, y perjuizio que se à hecho à esta hazienda por esta causa, y constando, y prouandose por dicha escritura rem aliter se habere, quam dictum, vel factum esse error sufficiens. Probat ex leg. sed si me putem, ff. de condit. in debiti. Menoch. consil. 342. num. 7. & consil. 837. nu. 25. Surd. consil. 202. num. 17. Gratian. discept. 501. num. 4. Giurb. consil. crimin. 16. num. 7. in fin.

4 Y no es de consideracion el auerse pagado este censo tan continuadamente como de plata, à razon de à 10. por 100. para poder el Fisco tener derecho de retencion. Argument. text. in leg. cum de in rem verso, ff. de vsuris. Quem exornat Bald. de Praescrip. 2. part. 3. partis, quest. 10. num. 10. Auendañ. de Censib. cap. 5. num. 7. & cap. 6. num. 2. & 3. & cap. 7. num. 7. & 8. A que se satisface que el instrumento en cuya virtud se à cobrado este censo es contrario al ajusto hecho por el Cõtador, que no le viò sino solo con la relacion que se le hizo de que eran mil ducados de plata con sus premios, lo liquidò, el qual es conocidamente erroneo; y assi, aunque la abuela, y padres del dicho D. Felipe huuiessen pagado este censo con buena fè, y el dicho D. Felipe huuiesse corrido con ella, no por esso quedan obligados à la paga los bienes afectos al dicho censo; antes se à mostrado por el dicho D. Felipe que lo que se deue pagar son los mil ducados que tomò à censo la dicha su abuela, y padres à razon de à 20. marauedis el millar, segun

la imposicion, y obligacion de la redencion: *leg. creditor, C. de usuris*, ibi: *Creditor instrumentis suis probare debet, quæ intendit, & usuras se stipulat* si potest, neque enim si aliquando præstite sunt obligationem constituunt. Tradunt Abbas, & alij in cap. peruenit, de Censib. Bartul. in leg. cum de in rem verso. Post Gloss. ibi, ff. de usuris. Afflict. decis. 83. num. 5. Valençuel. Velazq. tom. 2. consil. 178. num. 40. & 41. Late Gambar. de Offic. & Potest. Legat. de Latere, num. 127.

5 Demas, que el tiempo solo, sin adminiculo de causa, nõ est modus tollendæ, neque inducendæ obligationis: *leg. obligationum, §. placet, ff. de action. & obligat.* Aunque se aya pagado muchas vezes: *leg. si certis annis, C. de pact. leg. ultim. C. ne vxor pro marito.* Pileus, in quest. 21. Crauet. de Antiquit. Tempor. verb. Transeo, num. 27. Schenard. consil. 25. num. 5. & 6. Y dicho D. Felipe es acreedor à dichos bienes por 1700. ducados que tomó en deposito la dicha su abuela para subrogarlos en bienes raizes en fauor del Mayorazgo que fundò D. Catalina Canaus su bisabuela de la venta del corrijo de S. Catalina, que tomó à censo el Colegio de la Compañia de Iesus de D. Fadrique del Burgo su abuelo. Y assimismo por la mejora que le hizo de tercio, y quinto, vinculada, como parece por la sentencia de graduacion.

6 Y ajustandonos à la razon natural, si el Fisco huiera cobrado menos de lo que redituaua este censo, no se le causara perjuyzio para cobrar lo restante que se le deuia. Ex text. in leg. si de maiore 7. C. de except. leg. si inter 6. C. de solut. leg. post decisionem 13. C. de furtis, leg. siquidem 24. C. de transact. Afflict. in cap. Imperialem, §. præterea à ducatus, num. 25. in fin. & num. 26. vers. In contrarium, de prohibet feudor. alienat per Federic. Guid. Pap. quest. 177. Surd. consil. 80. num. 36. & consil. 224. num. 4. & consil. 454. à num. 37. cum seqq. Socin consil. 145. volum. 1. Thefaur. decis. 214. per tot. Ciriac. Controu. Forens. 225. tom. 2. vbi num. 19. versic. 2. Pondera, que aunque se reciba menos la paga en menor moneda de la que es obligacion, ò por error de Hecho, ò de Derecho, no por esso dexará de repetir lo que aua de cobrar, ibi: *Aut solutio ista fuit diminuta errore facti, aut errore iuris; si errore facti certum est nemini nocere: leg. error 8. in princip. ff. de iur. & fact. ignor. si errore iuris, nihil obest in damno vitando sunt petentibus: leg. iuris ignorantia 7. leg. error 8. ff. de iur. & fact. ignor.* Tradunt in materia ista Bald. in leg. quæ fideicommissa 79. ff. de legat. 2. Guid. Pap. si regular. 990. Noguero, allegat. 2. num. 95. & 96 Ergò argumentando à paritate rationis, auiendo pagado mas cantidad de lo que redituaua este censo su abuela, y padres del dicho D. Felipe, tendrá repeticion, y accion ad recuperandum quod plus solutum est. Ita igitur è conuerso, dize Ciriac. vbi supr. num. 26. Idem concludendum est,

4
vt quod minus solutum est peti possit, ne ad in paria iudicentur creditor, & de-
bitor.

TERCERO APUNTAMIENTO.

1 **S**Ed contra superius dicta, no puede obstar prescripcion alguna, porque dichos sus padres, como consta de la escritura de imposicion, quando se les dió dicho censo eran menores: *ex leg. sicut 3. verf. Sed pupulari etate, C. de prescript. 30. annor. leg. fin. C. ex quibus causis restitutio in integrum non est necessaria.* Ni al ignorante de su derecho no le corre prescripcion, porque si su abuela, y padres del dicho D. Felipe, y dicho D. Felipe huuieran sabido las calidades, y condiciones de dicha escritura, no huuieran pagado tan exuberantes premios, ni hecho tantos actos en contrario: *leg. cum sex, ff. quod vi aut clam, ibi: Non videbitur potestatem experiundi habuisse, qui vitium fugitiui latens ignorauit: leg. semper 15. §. quod interdictum ff. quod vi aut clam. Corn. consil. 318. num. 40. & ultim. column. 1. Auendañ. de Censib. cap. 105. num. 6. Et non valenti agere, non currit prescriptio: leg. fin. in fin. C. de annal. except. leg. 1. C. de bok. matern. Alexand. consil. 106. num. 5. & 4. volum. 5. Peregrin. consil. 14. num. 9. volum. 1. Crauet. consil. 201. num. 29. Donde lo extiende, aunque el impedimento resulte por culpa del impedido. Ciriac. controu. 321. num. 71. vsque ad 75. & 76.*

2 Empero quando el contrato es tan claro como este, y las condiciones son tan corrientes, no se puede sacar titulo del para que la observancia, y possession sea titulada; antes qualquiera por el titulo contrario se desvanece, y aunque fuera immemorial, no justificara la prescripcion. Vt declarat Paul. de Castr. *consil. 43. colum. 2. circa finem, lib. 2. Senat. Pedemont. decis. 101. num. 31. Crauet. consil. 290. num. 6. verf. Secundo respondeo, lib. 2. Honded. consil. 86. num. 18. volum. 1.* Y la quadragenaria, y la trigenaria requieren precisamente titulo, y buena fe. Mascard. *de Probat. verb. Prescriptio, concl. 1219. num. 4. & 6.* Ni la observancia, ni la possession de auer cobrado este censo con premios de à 10. por 100. como de plata, no aprouecha contra contrato tan claro, con especificacion de la especie de moneda en que se han de hazer las pagas del principal, y reditos, assi para lo futuro, como para lo preterito. Vt bene fundat Purpurat. *consil. 383. sub num. 4. verf. Ita cessat. Surd. consil. 220. sub num. 18. verf. Secundo respondetur. Viuius, Commun. Oppin. 516. num. 63. Pacian. consil. 101. num. 20. Ciriac. controu. 388. num. 17. vsque ad 21. vbi num. 19. Et sicut non mutabit obligationem, quin adhuc solutio iusta eius tenorem, facienda sit in futurum, ita nec in preteritum cum eadem res diuerso iure censerit non debeat.*

Ectiam,

3 Etiam, no puede correr la prescripcion contra aquel que deuiendo pagar diez cada vn año, tan solamente pagò cinco para poderlo repetir. Ex doctrina Paul. de Castr. in leg. 1. quest. 20. ff. quib. mod. vsufruct. amit. num. 1. vers. Item facit ad aliud. Cancer. lib. 3. Variar. cap. 1. à num. 188. Laudens. de Monet. ad fin. num. 31. Budel. de Monet. & re Numer. part. 2. cap. 24. à num. 18. Et plures post cumulat Noguier. dict. allegat. 2. num. 79. ibi: Et ratio est, quia recipiens partem debiti, retinetur in possessione recipiendi totum. Vt notabit Ludou. Post. de Manut. obseru. 73. à num. 130. & obseru. 18. à num. 38. & decis. Macerat. 41. à num. 19. Et qui soluit quinque cum debitor sit decem solui bona fide existimans non debere amplius, è contra verò si plus debitor soluisset quotanis, quam debitum ei, cõpetere actionem repetitionis para cobrar lo que mas pagò. Ex Rom. consil. 123. sub num. 7. Botius, titul. de Monet. num. 5. Ipse Noguier. dict. alleg. 2. num. 97. Ciriac. dict. controu. 225. num. 26. Sed lors debet esse coequalis, ex regula secundum naturam. De que se sigue por consecuencia deuer la parte del Fisco lo que à cobrado deste cõso indeuidamente, demas de lo q̄ le tocava de sus mil ducados bolver al dicho D. Felipe, que son los premios de à 10. por 100. desde el año de 16. y los reditos que à cobrado desde el año de 66. de los 131720. reales, y 28. marauedis que re dimiò Iuan Luys de Ortega, del precio que se restaua de la venta de la heredad de viñas, y 21720. reales, y 28. marauedis que sobran de los mil ducados del censo que se paga ua a este Real Fisco, con cuya cantidad, reduzido à plata como corriere, le extinguirà, y redimirà.

4 Attamen, siendo el dicho D. Felipe à quien pide el Fisco como Actor en este juyzio, los 311512. reales, y 28. marauedis de resto del censo de mil ducados de plata, reduzido à vellon, conforme la liquidacion del Contador puede oponer la excepcion de que la sentencia de graduacion no està passada en cosa juzgada, para que no le sea de perjuyzio, pues la accion que se termina por tiempo perpetua el derecho de la excepcion, que es de la que se vale para que no corra la prescripcion, quia temporalia ad agendum sunt perpetua ad excipiendum. Pichard. princip. Institut. de except. Y en la materia de la cosa juzgada lo trae Proposit. in cap. dilect. num. 21. 90. & 91. de appellat. Decius, consil. 6. & 7. num. 7. Auendañ. respons. 26. num. 10. in fin. Mexia, in respons. ad 2. fundam. part. 1. legis Tolet. nu. 32. 33. & 34. Y quando la sentencia es nula por el error que està alegado, y dicho, y no auerse presentado la escritura de imposicion hasta de presente, puede legitimamente pedir la compensacion referida, y que se le restituya in debite solutum: leg. si sortem, §. cum amplius, ff. de condit. in debit. ibi: Cum amplius

solutum sit, quam debeat totum esse in debitum intelligitur manente pristina obligatione.

Et demum, y si en este concurso se huuiera puesto vn traslado de la escritura de imposicion, y no vn testimonio della, contra la ley 5. titul. 8. lib. 3. Ordinam. y consta de la ley 1. titul. 21. lib. 4. Recopilat. Couarruy. lib. 2. Variar. cap. 11. num. 2. Dom. Larr. allegat. 68. à num. 5. Auend. de Exequend. Mand. part. 2. cap. 30. Carleu. de Iudic. tom. 2. tit. 30. disp. 6. cum seqq. Adonde todos ponen la forma que se à de tener para presentar el instrumento, y las calidades necessarias para ello, y la resolution del tal contrato à de ser eodem instrumento viso, & considerado, y se nota por los Doctores sobre la dicha ley 1. titul. 21. lib. 4. Recopilat. verb. Saluo paga. Vbi Azeued. num. 59. siguiendo la distincion que hizo Horozco in leg. tale pactum, ff. de pactis. Y aunque la costumbre pueda auer introduzido que se despache mandamiento de execucion por testimonio del contrato, por ser contrario à lo q̄ sienten los Doctores in leg. nisi opinatores, C. de exact. tribut. lib. 10. leg. abstinentium, C. quorum appellat non recipiantur. Mas para extinguir, y cancelar dicho instrumento, el mismo se à de mostrar, y manifestar. Ita specialiter notat Bald. consil. 111. lib. 1. & consil. 434. lib. 5. Con que en el dicho concurso el Recetor del Fisco deuio presentar la escritura original para por ella esta parte, y los demas acreedores viesien las condiciones, para que conforme à ellas se le diesse à este censo el lugar, y grado que le tocava, y en que moneda auia de ser la paga del principal, y lo que se auia de pagar de corridos, y hazer la redencion, cuyo defecto le à sido à esta hazienda, y al dicho D. Felipe de tan graue daño como se reconoce, pues sino fuera por esta causa, no se huuiera vendido la heredad por auer auido suficiente con el precio de las casas principales para hazer pago à todos los acreedores, y no auer tenido tantas costas, y nueuos gastos.

QUARTO APUNTAMIENTO.

SED ad plus deueniendo, si en este censo no se huuiera paccionado auer de hazerse la redencion en plata, se cumpliera con hazerla en vellon, por auerse tomado el año de 13. antes del año de 16. & in illo tempore nulla erat differentia inter monetas argenteas, seu aureas, vel ærossas in valore, & commoditate, taliter quod idem prorsus proficiebant centum ducata argentea, quam ærossa. Iuxta tradita à Doctoribus in dict. leg. Paulus. Valençuel. Velazq. consil. 30. num. 26. Censius, quest. 85. de Censib. à num. 8. & alij relati ab eo cum

Gratian. cap. 55. num. 29. Larr. decis. 2. 1. num. 24. & 25. Guzman, in lib. Verit. Iur. verit. 12. à num. 17. & 18. Con que se manifesta con toda evidencia auerse de pagar este censo en plata, ò oro, à como corriere en tiempo de la redencion, à cumplimiento de 3750. maravedis, como en la escritura se contiene, y los reditos à 200. el millar, que son cada vn año 1800. maravedis, que fue el pacto, y condicion con que se otorgò. Argum. leg. 1. §. si conueniat. ff. de positi. leg. legem, cum alijs vulgat. C. de pactis. Quod enim tam congruum est humanæ fidei, quam ea, quæ inter eos placuerint seruare: leg. 1. ff. de pactis, leg. 1. ff. de constituta pecunia.

2 Conque auiedo pacto expreso spartium conuentione, debet præualere: leg. semper in stipulationibus, ff. de regul. iur. Cum Immol. Aretin. & alijs concludit Pinel. part. 1. Rubric. de rescind. vendit. cap. 13. num. 17. Que si huuo pacto expreso de la especie de moneda en que se à de hazer la paga, no se puede hazer en moneda diferente. Et idē sentit Parlad. Rerum Quotid. lib. 2. cap. fin. part. 5. §. 7. num. 21. Pichard. in princip. quib. mod. contrab. oblig. ex nu. 43. Castill. cap. 10. num. 57. vers. Non obstat tertium. Pinel. dict. 1. part. Rubric. C. de rescind. empt. En caso que se ayan de hazer las pagas en moneda de plata, lo limita quando se paccionò auerse de hazer las pagas en moneda del contrato, como lo es el deste censo.

QVINTO APVNTAMIENTO.

SIENDO las reglas, y doctrinas referidas en Derecho tan ciertas, y juridicas, se puede oponer contra ellas por parte del Fisco el auer en este concurso de acreedores sentencia de graduacion, y estar el Fisco graduado en sexto lugar, como della parece, ibi: Y en el sexto lugar sea pagado de los dichos bienes de viña, y casa la Camara, y Fisco de la Inquisicion desta dicha Ciudad de Granada, y Iuan Blanco Hidalgo su Recetor en su nombre, que al presente lo es, ò al que adelante lo fuere, de vn censo de mil ducados de principal en plata, y sus corridos en dicha moneda, à razon de à diez por ciento por interes della, conforme las ordenes de los señores del Consejo de la General Inquisicion, basta la real paga, y redencion, en conformidad de la escritura de censo que se otorgò en esta Ciudad en 19. dias del mes de Setiembre del año passado de 1613. de que està puesto testimonio della en el dicho pleyto, dado por el Notario de Secrestos desta Inquisicion, su fecha en 21. de Junio del año passado de 1649. Y se aduierte, que sus reditos se pagan, y han de pagar à razon de a veynete mil maravedis el millar, conforme las ordenes de su Magestad.

10112 100 Esta sentencia, por no auerse apelado della por ningun
 acreedor, se declarò por passada en autoridad de cosa juzgada, y por
 esta causa es intempestiuo, y fuera de tiempo el querer contradezir-
 la, è impugnarla por medio, ni razon alguna para dexar de pagar es-
 te censo, y lleuar à deuido efecto su execucion, cum res iudicata pro
 veritate habeatur: *leg. res iudicata, ff. de re iudicata, ita ut in debitum de-
 beatur, & solutum condici non possit, leg. 1. ff. de conditione in debiti.*
 Neque contra illam audiatur, *leg. 1. cum alijs, ff. de re iudicata, leg. fin. C.*
de fide instrument. leg. 2. C. si ex falsis instrumentis. Bart. in *leg. si expressim, ff.*
de appellat. & in leg. 1. C. quando prouoc. non est necess. leg. 3. & 4. titul. 17.
leg. 1. & 2. titul. 19. lib. 4. Recopil.

10113 100 Lo qual es en tanto grado, que no se puede impedir su exe-
 cucion, neque per supplicationem, neque nullitatis exceptionem, ne-
 que aliud remedium cum iustissima, & sanctissima habenda sit, &
 per eam litibus finis imponatur, quod decisum est *dict. leg. 4. titul. 17.*
lib. 4. Recopilat. his verbis: *Ordenamos, y mandamos, que en todos, y quales-
 quier negocios en que conforme à las leyes destos Reynos de las sentencias dadas
 por los de nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias no à lugar su-
 plicacion, se entienda asimismo no auer lugar alegarse, ni oponerse de nuli-
 dad, aunque se diga, y alegue ser de incompetencia, ò defecto de jurisdiccion, ò que
 della notoriamente consta del proceso, y autos del, ò de otra qualquiera manera,
 ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que despues de exe-
 cutadas se pueda tornar al pleyto, y que por las dichas sentencias se entiendan
 ser acabados, y fenecidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar à mouer, ni
 suscitar, ni tratar en manera alguna.*

4 Sed quamuis hoc verum sit, y la sentencia passada en auto-
 ridad de cosa juzgada se tenga por verdad, y haga de lo blanco ne-
 gro, dixo el padre de la eloquencia, conociendo bien esta verdad, en
 la oracion pro Scila: *Rebus iudicatis rem publicam contineri ne rescindan-
 tur iudicia à quibus prouocari non potest. Quis non obstantibus patitur ali-
 quas exceptiones, scilicet quando es notoriamente injusta, cum ma-
 nifeste grauatus, vel iniuste condemnatus audiri debet contra tales
 sententias, tam in ciuilibus, quam in criminalibus.* Anton. Gom. *lib. 2.*
Variar. cap. 15. num. 33. Julio Claro, *lib. 5. Sententiar. §. fin. quest. 61.* Paz,
in Praxi, tom. 1. part. 5. §. 10. num. 4. Viuius, *lib. 1. decis. 178. num. 2.* Tor-
 reblanca, *in Epit. de Mag. cap. 30. ex num. 26.*

5 Etiam, quando la tal sentencia passada en cosa juzgada, ò
 de reuista, quæ eadem est, contiene error, exequi nõ potest, quia nul-
 la est ipso iure ex altero Regni statuto *in leg. 4. titul. 26. Part. 3.* Quan-
 do fuere puesto yerro en la sentencia, maguer no se alcen de los juyzios, pueden se

reuocar quando quier, bien assi como si non fueffen dados. Y como el error excluye la voluntad, *leg. si per errorem. ff. de iuris. omni. iudic.* Ideo sententia dici non potest, quia non videtur consentire qui errat, *leg. consensisse. ff. de iudic. leg. 15. titul. 12. Part. 3.* De que se sigue auerse de juzgar como si no fueffe pronunciada, porque lo que es nulo desde su principio, nulli possit iuri fortitur effectum, *leg. 1. §. penult. ff. quod quisque uiuers.* Y no se deue executar, porque lo que contiene nulidad es notoriamente iniquo, & ideò de hac nullitate non intelligitur loqui, *dict. leg. 4.* Y en la general prohibicion no se comprehende la nulidad, vt per optimè con muchas autoridades, y fundamentos lo defiende Torreblanca, *de Iur. Spirit. lib. 15. cap. 12. num. 85.*

6 Huiusmodi etiam de iure libelus erroneus, vel ineptus, vel male conceptus, puede ser declarado, y corregido en los articulos. Innocentius *in cap. 2. de ordin. cognit.* Et ibi in specie Felin. *in vers. Oclanus casus.* Quos refert, & sequitur Boer. *decis. 42. num. 13.* id quod videtur sentire Alex. *in leg. vinum, in fin. ff. si cert. petat.* Et in specie Oldrad. *consil. 244. in princip.* Et Rot. *in nouis decis. 33.* Luego mucho mejor en la sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, quæ còtinet damnum irreparabile.

7 Iterum sententia tractata in rem iudicatam per noua instrumenta retractatur, *leg. post rem iudicatam 46. ff. de re iudic.* Et ibi Glos. verb. *Decisam.* Gregor. Lopez, *in leg. 33. titul. 14. Partit. 5.* Gutierr. *de Iuram. Confirm. part. 3. cap. 7. num. 7.* Peregrin. *de Iur. Fisc. lib. 7. tit. 4. n. 4.* Pater Molin. *de Iust. & Iur. tractat. 2. disput. 568. num. 6.* Bernard. Græbeus, *ad Practic. Camer. Imper. lib. 2. concl. 41. consider. 1. num. 7.* Suarez, *lib. 7. Commun. Oppin. tom. 2. num. 8. à num. 9. vbi plures.* Attamen, si sententia, vel relatio litis sit contraria instrumentis, vel libelo, *leg. 1. §. quæsitum. ff. de appellat.* Si enim docuerit, vel falso, vel non ita se habere quæ scripta sunt, nihil à nobis videtur indicatum, *leg. si quis 29. ff. ad legem Cornel. de falsis.* Si quis obrrepperit Præsidi Prouinciæ tam per acta, quam per libeli informationem, nihil agit. Y las leyes del Reyno no hablan quando las sentencias ya dichas son pronunciadas con tales defectos, *leg. 1. C. si ex falsis instrum.* Las quales son ipso iure nulas, *dict. leg. 1. §. quæsitum, ff. de appellat. dict. leg. si quis 29. ff. ad legem Cornel. de falsis, leg. 39. tit. 8. Part. 3.* ibi: Engañan à aquellos que dan las cartas, è fazenles errar en ellas. Torreblanca, *de Iur. Spirit. dict. cap. 12. num. 78. & 79. & fere per tot.*

8 Procorinede, aunque à los menores contra las sentencias passadas en autoridad de cosa juzgada les sea denegado el beneficio de la restitucion, quando de iure, vel de facto læsi sunt, non solum minoribus, sed maioribus ex iusta causa les compete el beneficio de la resti-

7

restitucion, como en el presente. Tiraquel. *de Retract. Lignag.* §. 35. gloss. 4. num. 37. Ceuall. *in suis Commun. quest.* 48. nu. 1. Beccius, *consil.* 12. num. 63. & *seqq. volum.* 1. Sfort. *Od. part.* 1. *quest.* 15. art. 5. num. 43. Et *latius, part.* 2. *quest.* 90. art. 6. Matienç. *in leg.* 8. tit. 11. lib. 5. *Recop. gloss.* 12. ex num. 5. Torreblanca, *vbi supr.* num. 109. 110.

9 Y esta sentencia encierra en si todas las nulidades, y defectos ya dichos. De injusticia notoria que mayor puede ser, pues siendo este censo de mil ducados que se recibieron en reales de plata, y no auer mas condicion que ser la redencion en especie de plata à como corriere, que montan 375 ll. marauedis, y sus reditos en cada vn año 18 ll. 750. marauedis, que es à razon de à 20 ll. marauedis el millar. Condenar à esta hazienda à que pague mil ducados en plata con sus trueques, y sus corridos en dicha moneda à razon de à 10. por 100. y en esta conformidad auerlo liquidado, y cobrado sus reditos, y hecho tantas costas, y bexaciones para su cobrança.

10 Y que error mas manifesto puede auer que ser la sentencia en todo contraria à la escritura de imposicion, pues remitiendo-se à ella, diziendo ser la paga por los premios à 10. por 100. al fin pone por advertencia, que sus reditos se pagan, y han de pagar à razon de 20 ll. marauedis el millar, y la redencion en conformidad de la escritura de dicho censo, y en vna materia de tanto interes como esta, solo por vn testimonio de la escritura, sin auer visto la principal, como se deuio hazer, auer graduado este censo, y cobrado sus reditos como de plata tantos años à, y 1 ll. 240. ducados que redimio Iuan Luys de Ortega del resto del precio de la heredad, no tocandole al Fisco mas que mil ducados, y asimismo estar cobrando sus reditos.

11 Y continuandose este error, peor priori, pedir el Recetor del Fisco deste Santo Oficio se vendan mas bienes para pagar al Fisco 3 ll. 512. reales, y 28. marauedis que se restauan del dicho censo, hasta los 17 ll. 233. reales, y 14. marauedis, segun la liquidacion del Contador, siendo el Fisco el que deve al dicho D. Felipe las cantidades que supra se han mencionado, que sino se huuiera presentado la escritura de imposicion, por donde se justifica lo referido, ya se huuieran rematado, y consumido en pregones, y otros gastos, en graue perjuyzio del dicho D. Felipe, que es à quien le toca por los derechos ya dichos, y como hijo, y nieto de los imponedores; y si la relacion quando se sentencio este pleyto huuiera sido viendo la escritura de imposicion, fuera ajustada à los autos, y se escusara este nuevo juyzio.

SEXTO APUNTAMIENTO.

A TQVE iterum D. Maria de Médoza, madre de dicho D. Felipe, auendosi rematado sus casas principales en Antonio Ruiz Salcedo, da petició diziendo, que aunque el censo de los 17. ds. de plata que se paga al Real Fisco es de vellón, y que al tiempo que se impuso no valia mas la plata que el vellón, por ser censo antiguo: sin perjuizio de su derecho para pedir en quanto à esto lo q̄ le conuiniere, y debaxo desta protesta, y porq̄ los reditos deste c̄so, y otros cesassen, y por excusar los daños q̄ se le seguian de q̄ no se redimiese, consentia q̄ del precio de dichas casas, conforme la liquidacion del Contador, se redima; con que auiendo auido esta protesta, quando no tuuiera la sentencia en lo particular que pertenece à este censo la nulidad, y defectos tan visibles, bastaua para conseruar su derecho, y para que fuesse oido dicho D. Felipe sobre què moneda auia de ser la paga deste censo, y la redencion en què forma, quando por la escritura no cõfirta la certeza de lo paccionado, cum protestationem iura protestantis conseruare docent. Doctores *ex leg. si debitor* 4. §. 1. ff. *quib. mod. pign. vel hypoth. soluitur*. Ita Cancer. *Variar. cap. 1. de minorib. num. 122.* Ant. Enripol. *Variar. cap. 2. num. 116.* Gratian. *discept. 515. num. 7. & discept. 246. num. 28. & discept. 937. num. 27.* D. Joseph Vel. *dissert. 25. num. 56.* D. Ioann. Christoph. de Suelu. *Consil. Cemcent. 1. consil. 32. num. 6.* Iranz. *de Protest. considerat. 2. num. 7.* Et alij plures ab his laudati.

Demas, señor, que en vn Tribunal tan justo, y santo como este, que es, y deue ser el exemplar, y dechado de todos los demas Tribunales, no se à de dar ocasion, ni abrir camino que parezca fraudulento. *Ex leg. in fundo, ff. de reuin. & Clem. 1. de vsur.* Ni porque el Fisco sea interessado, à de dexar de ser la determinacion como se deue. *Iuxta illud commune:*

Non est fauendus alterius iactura Fiscus,

Iustitia, & equitas semper seruare debent.

Pues la causa pia, siendo mas priuilegiada, en este caso no tiene excepcion alguna: *cap. nuper, de Regularib. Roman. in Authent. similiter, num. 12. & 21. C. ad Senat. Consult. Trebel.* Y pues de la escritura de imposicion deste censo consta, y es cierto lo alegado en estos Apuntamientos, y lo que à lastado esta hazienda por no auerse presentado dicha escritura en el concurso, quando no fuera la justicia de dicho D. Felipe tan clara, sola facti veritate inspecta, & attento foro interiori conscientia se à de juzgar en su fauor: *cap. dilecti. Vbi Doctores de Iu-*

dicij. Abbas, in cap. dilecti, de eo quod met. caus. Ioann. Andr. in cap. dudum, de decimis. Innocent. in cap. 1. de Libel. Oblat. Optimè Verald. decis. 126. part. 3. Afflicta. decis. 99. num. 7.

Quibus omnibus maturè perpenfis V. S. se à de feruir de declarar no auer lugar el pagar esta hazienda los 3005 12. reales, y 28. marauedis de resto del censo de mil ducados, hasta los 1700 33. reales, y 14. marauedis que por el Recetor deste Fisco se han pedido, que fue el ajusto que como de plata hizo el Contador, mandando el Fisco, y dicho Recetor buelvan, y restituyan al dicho D. Felipe los 1300 20. reales, y 20. marauedis que à percebido dicho Recetor de Iuan Luis de Ortega, que se restauan deniendo de la venta de la heredad de viñas que comprò, y asimismo los premios de plata que se han cobrado desde el año de 16. à razon de à 10. por 100. segun la Pragmática de su Magestad, hasta el año pasado de 66. como parece de los autos del cócurso hasta dicho año, y la cantidad que sobraua demas de los premios cobrò D. Maria de Mendoza, madre de mi parte, por libramientos del señor D. Iuan de Herrera Pareja, y los reditos que se han cobrado desde dicho año de 66. hasta la real paga de los 1300 20. reales, y 20. marauedis; y esto à de ser por via executiua, por ser muy conforme à Derecho, que de la misma suerte que se le condena al Reo en las expensas, y lo demas que à cobrado de su deuto, en virtud de obtener sentencia de remate el Actor executante, ita similiter, succede quando se reuoca la execucion, pues por los mismos terminos deue pagar, y bolver el que executò las expensas, y lo que recibì indeuidamente. Vt tenent Gonçalez in Regul. 8. Cancel. gloss. 6. num. 168. Qui plures refert Gutierr. lib. 1. Practicar. quest. 119. & quest. 146. num. 4. Azeued. in leg. fin. titul. 21. lib. 4. Recopilat. num. 141. Para con ellos hazer la redencion de los mil ducados de reales de plata, ò en plata à como corriere dicho tiempo, en conformidad de la escritura de imposicion, y de lo demas hazer se pago de lo que el Fisco à cobrado indeuidamente de su abuela, y padres de dicho D. Felipe, remitiendo la liquidacion à Contador en quanto à los premios de plata, y demas de reditos que à percebido, retractando en esto dicha sentencia de graduacion, por razon de los nuevos autos, y escritura nueuamente presentada.

4 Y en esta Chancilleria, en el pleyto de concurso de acreedores à los bienes de la Villa de Arjona, en que ay sentencias de vista, y reuista, en caso mas apretado, auiendo tomado el Concejo della de Gonçalo Muñoz de Velasco, vezino de Cordoua, 1700. reales à censo

en reales de plata de à ocho, y de à quatro, de à dos, y sencillos, y escudos de oro, de que auia de pagar de reditos en cada vn año 1400. maravedis por dichos 1700. reales, que valian 5. cientos 7800. maravedis, y los reditos en moneda de plata, y oro, sin que interuenga moneda de vellon, y que la redencion auia de ser en tan buena moneda como la recibian, aunque por leyes destos Reynos en otra manera estè dispuesto; y siendo este censo la mayor parte del de plata doble, de reales de à ocho, y de à quatro, y pagadosc con premios de à 10. por 100. hasta el año pasado de 74. sin embargo de auerse valido de la prescripcion, y de estar en possession de cobrarlo en plata, y en la sentencia de concurso de acreedores graduado con esta calidad en la Sala del señor D. Francisco de Echaz, ante Diego Ramos Escriuano de Camara, por el año pasado de 75. se pronunciò sentencia, declarando ser dicho censo de vellón, y que los reditos que han procedido, y proceden se paguen en moneda de vellon, sin premios de plata, cõ que al tiempo, y quando se redima sea en moneda de plata al precio que tuuiere al tiempo de la redencion; y en quanto lo que el Concejo de dicha Villa à pagado demas à los interessados del dicho censo, por razon de sus reditos, los repita en via executiua, como se auia cobrado del. Y antes que se pronunciasse dicha sentencia se proueyò auto para mejor proueer en que se mandò el Contador hiziesse liquidacion de lo que importauan los intereses de à 10. por 100. Lo qual fue respeto de que la dicha Villa pidió que esto se auia de computar en la suerte principal, y en lo que importassen se auia de dar por extinguido el principal del dicho censo; y aunque se recibió à prueua por la solemnidad del juyzio, no se hizo por ninguna de las partes, por constar de la escritura, y lo demas ser de Derecho. Y en la propia Sala, ante Iuã Garcia Pretel se declaró lo mismo por la Villa de Mèxibar por sentencias de vista, y reuista; y este censo se diò en reales de plata, que vulgarmẽte se dize plata quebrada, y esta nunca à tenido premios por ser sencilla. Y si en estos Apuntamientos por mi insuficiencia huuiere algunos defectos, me seruirà de disculpa lo que à este intento dixo Cicer. lib. 2. de Orat. *Hoc natura quasi prauum dici potest quod quisque in negotio suo habetior sit quam in alieno.* Salua in omnibus tam Illustrissimi, & Sapientissimi Viri doctissima censura.

D. Felipe Antonio del Burgo
y Mendoza.

